

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN <alvarogarzonsaladen@gmail.com>

Lun 18/04/2022 03:45 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO

E. S. D.

**PROCESO DECLARATIVO O DE CONOCIMIENTO POR RESOLUCION DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA**

RADICADO 13836318900220170005901

**DEMANDANTE . BLANCA MARINA RUTH ENCISO RUIZ Y OTROS CONTRA
MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ Y OTROS**

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, actuando en calidad de apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que niega la nulidad procesal por supuesto SANEMIEN TO DE FECHA ABRIL CINCO de 2022

DIOS TE AMA..

ALVARO GARZON SALADEN

abogado u deCartagena

Especialista procesal Civil externado

Especialista en D procesal administrativo externado

Especialista en d empresarial UNAB

Especialista en conciliación y negociación

MASTER DERECHO- U DEL NORTE

DOCTORANDO C. DE LA EDUCACION U DE C

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO O DE CONOCIMIENTO POR
RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO 13836318900220170005901

DEMANDANTE . BLANCA MARINA RUTH ENCISO RUIZ Y OTROS
CONTRA MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ Y OTROS

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, actuando en calidad de apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que niega la nulidad procesal por supuesto SANEMIEN TO DE FECHA ABRIL CINCO de 2022

ANTECEDENTES

1-El respetado juez del circuito de Turbaco mediate despacho comisorio digital comisiona a la ALCALDIA DE TURBACO, y esta a su vez subcomisión a la inspección primera de policía del mismo municipio.

2. Se inicia la diligencia de entrega del inmueble como producto del cumplimiento de la sentencia y en tal diligencia presente como apoderado de María del socorro González incidente de nulidad, pero extrañamente desconociendo las providencias del respetado Tribunal y del despacho comitente decide la INSPECCION no aceptar ninguna OPOSICION , contra tal auto se solicitó aclaración y adición en el sentido QUE NO SE TRATABA DE OPOSICION , SI NO DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE NULIDAD CONFUNDAMENTO EN EL ARTICULO 133 NUMERAL 8 Y ARTICULO 134, la audiencia fue suspendida.

3- La inspección insiste en no dar trámite al incidente, pero en esta ocasión bajo el argumento de no tener competencia pero con toda la intención de realizar la diligencia violentando la oportunidad para presentar la nulidad procesal comentada DECIDE EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2021 REALIZAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE, el respetado personero solicito o recomendó al igual que la procuraduría la suspensión de la diligencia, en la medida que habían unas anomalías procedimentales que habían que tener presente ,se ha insistido en que la oportunidad para presentar la nulidad está intacta este es el problema.

4- Fue necesario que mi poderdante presentara una acción de tutela en la medida que su respetado despacho se encontraba cerrado por las merecidas vacaciones, es evidente la violación del debido proceso, entre otras porque el juez constitucional no entendió la problemática de la violación del debido proceso por pretenderse CERCENAR POR PARTE DE LA INSPECCION LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA NULIDAD PROCESAL MENCIONADA.

5- El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, en fallo de segunda instancia resuelve el problema jurídico y prospera la tutela por VIOLACION LA DEBIDO PROCESO, pero al parecer el respetado juez, a quien me dirijo se niega a dar trámite por un supuesto saneamiento, se ha insistido con el primer escrito que se presento la solicitud de nulidad procesal, ante el tribunal; ante el juzgado y previendo las falencias interpretativas que se presentan en la practica judicial, fui cuidados en expresar que era el primer escrito y solicitaba el tramite de la nulidad procesal, no obstante que la sentencia de TUTELA, establece la oportunidad para presentar el incidente, la ley, el propio auto del juez de conocimiento, termina saneando según su entender en tanto se actuó en el proceso, parece ser que está en contravía de su propia providencia y la del HONORABLE TRIBUNAL,

No se entiende en una simple lógica jurídica que la primera actuación ha sido siempre solicitar la nulidad y el honorable JUEZ DE LA REPUBLICA, entienda que se sanea, esto realmente violenta el principio de contradicción y de identidad, solicito la nulidad procesal, pero al solicitarla, la saneo.

El problema de la indebida notificación es tan fundamental para el debido proceso que se presentan distintas oportunidades a efectos que se pueda garantizar el debido proceso, al punto que aun después de dictada la sentencia, se puede alegar en la diligencia de entrega, o en la ejecución, y se contempla como causal de revisión, OGIGA SE BIEN, GARANTIA LA DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION, si se alega no se genera saneamiento, hay sendos escritos donde se ha alegado, se le insistió al RESPETADO JUEZ QUE REALIZARA LA DILIGENCIA, QUE LA INICIARA VIRTUAL A FECTOS DE DAR TRAMITE A SOLICITUD DE NULIDAD EN LA DILIGENCIA, pero no fue posible, resulta que la sentencia de tutela le explica la razón por la que el debe dar tramite a el incidente de nulidad procesal, SE NEGÓ REIERADAMENTE A DAR TAL TRAMITE, ES MAS SE me tildo de DILATADOR DEL PROCESO, luego de un tiempo considerable decide derogar el código general del proceso desconociendo la forma como se produce el saneamiento, DEFINITIVAMENTE TODAS LAS AUTORIDADES EN ESTE PROCESO INSITENTEMENTE ESTAN VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, incluso contra sus propias providencias.

Se precisa el problema jurídico, que viene presentando y que se explico en la acción de tutela y que se envió al respetado juzgado

“PROBLEMAS JURIDICOS

¿Cuál es la oportunidad procesal para alegar la nulidad procesal por falta de notificación fundada en el artículo 133 numeral 8 del estatuto procesal, que oportunidades otorga el artículo 134 para alegar la nulidad procesal después de existir sentencia de segunda instancia?

¿Qué competencia tiene el comisionado frente a la diligencia de entrega, tiene o no competencia para conocer la diligencia de entrega del inmueble y el incidente de nulidad procesal?

A efectos de dar respuesta a estos interrogantes se procede a realizar una explicación de la existencia de sendas providencias en los numerales uno y dos sobre la oportunidad para solicitar la nulidad procesal, en el aparte del numeral tres se trata el aspecto de la competencia, en el numeral 4 sobre la procedencia de la tutela, pronunciamiento del juez de primera instancia de la tutela y finalmente las conclusiones y petición.

Antecedente

1-El respetado TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en fecha 20 de enero del 2020, recuerda el artículo 134 del código general del proceso y analiza las oportunidades para presentar la nulidad procesal, en su providencia expreso lo siguiente:

*1. La nulidad por indebida notificación, alegada por el recurrente, se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes; de igual forma, se debe observar lo prescrito por el artículo 134 del Código General del Proceso, que establece la oportunidad en que deben alegarse las nulidades, determinado claramente que es factible **en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella.***

A renglón seguido la norma en cita, es explícita en señalar que una vez proferida la sentencia la nulidad invocada, siempre que no la haya saneado, podrá alegarla en la diligencia de entrega, como excepción en el proceso ejecutivo seguido a continuación, o a través del recurso extraordinario de revisión y casación.

Dentro del asunto, que ocupa la atención del Despacho, el vicio es alegado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, por lo que solo deviene la nulidad originada en ésta, debiendo estarse entonces el recurrente a las oportunidades con las que cuenta para tal fin; por lo que se avista el rechazo de la misma.

Me permito citar el artículo citado por el HONORABLE TRIBUNAL.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia [C-537](#) de 2016.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá **también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia,** o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Comentario.

Las oportunidades para solicitar la nulidad procesal por indebida notificación

1) en las instancias. 2) luego de dictada la sentencia si se alega nulidad derivada de la sentencia, 3) en la diligencia de entrega del inmueble 4) como excepción en el proceso ejecutivo seguido del declarativo, y se agrega como recurso de revisión.

El respetado tribunal rechaza la nulidad por no presentarse en la oportunidad procesal en el momento en que se presentó, pero aclara “DEBE ESTARSE EL RECURRENTE A LAS OPORTUNIDADES CON LAS QUE CUENTA PARA TAL FIN.”

Ahora bien, la pregunta es que, ¿si en el momento que se presentó la nulidad procesal ante el TRIBUNAL ya se

había realizado la diligencia de entrega del inmueble?, la respuesta categórica es que no SE HABIA REALIZADO, que en nuestro caso solo en este tiempo procesal se pretende realizar la entrega DEL INMUEBLE, pero CERCENANDO LA OPORTUNIDAD POR PARTE DEL LA RESPETADA INSPECTORA DE POLICIA al negarse a dar tramite al incidente de nulidad procesal.

2-El respetado juez primero civil del circuito de Turbaco, en fecha 12 de julio del 2021, se pronunció de la misma manera y en forma acorde con el respetado Tribunal determino que la oportunidad para presentar la nulidad por indebida notificación en forma POSTERIOR, a la sentencia de segunda instancia es en la DILIGENCIA DE ENTREGA, en forma textual expreso

Examinado el recurso de reposición y subsidiariamente apelación planteado por el apoderado de la señora María Del Socorro González Hernández, se torna en una reproducción de la solicitud de nulidad resuelta por este Despacho mediante proveído del 20 de enero del año en curso, el peticionario calca sus argumentos, siendo que desde la segunda instancia viene señalado lo prescrito por el Art 134 del CGP, que establece las oportunidades en que deben alegarse las nulidades; siendo que siempre que no se haya saneado, podrá alegarse en la diligencia de entrega, como excepción en el proceso ejecutivo seguido a continuación, o a través del recurso extraordinario de revisión y casación.

Siendo así, atendiendo al ciclo procesal, lo propio es que la misma parte demandada debió esperar hasta la oportunidad más próxima definida para formular la nulidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil y la indicación que en su momento hizo La Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el sentido que, la etapa correspondiente sería la diligencia de entrega, que a pesar de venir ordenada dentro del proceso, desde el 9 de julio del año 2020, es decir, desde hace un año, no ha podido realizarse debido a las permanentes oposiciones que en la misma línea expositiva ha venido presentado y es ello lo que ha dado lugar a referirse tangencialmente este Despacho a la nulidad por fuera de la diligencia de entrega a adelantarse por comisión, sin que ello implique cierre del debate sobre el tema puesto que se solo se han realizado precisiones en torno a la oportunidad de la misma.

El otro aspecto, a que se refiere el memorialista es que no se dijo nada en relación a si la diligencia de entrega se haría o no de manera virtual, es pertinente hacer notar que, nuestro proveído adiado 12 de abril del 2021, expresamente se indicó: “.....**No obstante en cuanto a la entrega del inmueble que fuera objeto de Litis, desde el auto 09 de julio de 2020 viene dispuesto que se practique por comisionado, siendo este quien debe definir sobre la forma en que acorde al debido proceso, llevará a cabo la misma....**” (negritas para resaltar). Significa entonces, que este punto también fue resuelto, en esa oportunidad. Nos eximimos de hacer pronunciamiento en lo relacionado con la forma en que se hará la diligencia de secuestro al bien objeto de litis, pues será el comisionado quien dentro de su facultad dispositiva lo defina. La realidad social que la humanidad viene enfrentando a partir de la pandemia por Coronavirus COVID-19 y el acontecer social ocupan el conocimiento general y se reconocen como aspectos de una variable constante; por ello en cuanto a la forma en que deba realizarse la diligencia debe ser el comisionado quien lo defina.

Se precisa nuevamente que la oportunidad para solicitar la nulidad procesal esta consagrada por el estatuto procesal general, y se pueden sintetizar de la siguiente forma 1) en cualquier momento del proceso antes de dictarse la sentencia de primera instancia o segunda instancia 2)después de dictada la sentencia , si tal nulidad se ha generado en la misma sentencia 3- Caso especial del la nulidad procesal articulo 133 numeral 8 , aun después de dictada la sentencia de segunda instancia, obsérvese que no se trata de nulidad originada en la sentencia, en este caso la oportunidad señalada por el legislador es en la diligencia de entrega, que es lo que ha aplicado el respetado Tribunal y el respetado Juez.

RESALTO NUEVAMENTE ESTE APARTE

Siendo así, atendiendo al ciclo procesal, lo propio es que la misma parte demandada debió esperar hasta la oportunidad más próxima definida para formular la nulidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil y la indicación que en su momento hizo La Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el sentido que, la etapa correspondiente sería la diligencia de entrega, que a pesar de venir ordenada dentro del proceso, desde el 9 de julio del año 2020, es decir, desde hace un año, no ha podido realizarse debido a las permanentes oposiciones que en la misma línea expositiva ha venido presentado y es ello es lo que ha dado lugar a referirse tangencialmente este Despacho a la nulidad por fuera de la diligencia de entrega a adelantarse por comisión, sin que ello implique cierre del debate sobre el tema puesto que se solo se han realizado precisiones en torno a la oportunidad de la misma.

Comentario

No hay duda de que el juzgado está de acuerdo con lo expresado por el HONORABLE TRIBUNAL, en la medida que resalta que la oportunidad procesal para presentar la nulidad procesal por indebida notificación es en la DILIGENCIA DE ENTREGA, y a su vez de ja claro que “NO IMPLICA CIERRE DEL DEBATE SOBRE EL TEMA PUESTO QUE SOLO SE HAN REALIZADO PRECISIONES EN TORNO A LA OPORTUNIDAD DE LA MISMA”

Es valida la misma pregunta

Ahora bien, la pregunta es que, ¿sí en el momento que se presentó la nulidad procesal ante el JUZGADO, ya se había realizado la diligencia de entrega del inmueble?, la respuesta categórica es que no SE HABIA REALIZADO, que en nuestro caso solo en este tiempo procesal se pretende realizar la entrega DEL INMUBLE, pero CERCENANDO LA OPORTUNIDAD POR PARTE DEL LA RESPETADA INSPECTORA DE POLICIA al negarse a dar trámite al incidente de nulidad procesal,

3-Ya ha sido explicado que el señor inspector de policía NO le dio tramite a la solicitud de nulidad procesal en la diligencia de entrega negando toda posibilidad, y su argumento es que se tenia que cumplir la diligencia de entrega , que no se tiene competencia para definir y dar tramite al incidente de nulidad en otras palabras la respetada

inspección PRETENDE HACER ENTREGA DEL INMUBLE, sin dar trámite al incidente de nulidad por falta de notificación

La respetada inspección ESTA DESCONOCIENDO LAS PROVIDENCIAS, ya señaladas en el numeral uno y numeral dos de este escrito, pero que al parece el señor o señora inspectora no ha leído y de la misma forma respetuosa, no fue leída por el respetado juez constitucional de primera instancia, esto quiere decir que estamos frente a providencias judiciales citadas que SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS, que hay que cumplir su contenido, se suma que el artículo 134, ya citado y explicado en es una norma procesal de orden publico y de obligatorio cumplimiento, NO SE ENTIENDE EL COMPORTAMIENTO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR PARTE DE LA INSPECCION CUANDO INSISTE EN NO DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, ello está próximo al derecho penal en la medida que pudiese constituir una conducta punitiva en la toma de decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico.

De la posición de la inspección es importante mirar los siguientes aspectos

Si esta interpretación se asume como correcta, que en realidad es violatoria de las providencias citadas y de la norma del artículo 134 ya explicado, la consecuencia es que, se envía la solicitud de nulidad al juzgado que comisiono, se recuerda que ante el juzgado comitente hay sendos escritos por parte del abogado ALVARO GARZON SALADEN, quien funge en mi calidad de apoderado en donde insiste en que asuma la competencia para hacer la DILIGENCIA EN FORMA VIRTUAL en su primera parte ,para determinar si había o no nulidad procesal , la conclusión de tales solicitudes FUE la negativa de realizar la diligencia directamente por el juzgado comitente y en consecuencia se debía realizar por la inspección, PERO OBSERVESE, que el juzgado comitente como se explico en el numeral dos deja claro que en la diligencia DE ENTREGA, es la oportunidad para alegar la nulidad procesal tantas veces manifestada.

Ahora bien si el problema ,no se centra en la OPORTUNIDAD, si no en la falta de COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE, no se podría escindir la diligencia de entrega, es decir realizar la diligencia de entrega con competencia y a su vez negar competencia para dar tramite a un incidente de nulidad procesal que ya se estableció por el legislador y por decisiones ya explicadas , si ese es el argumento y concepto , es decir la falta de competencia para dar trámite a incidente de nulidad procesal no le queda otra vía que suspender la diligencia y que el respetado comitente acoja el proceso por competencia

realizando la diligencia de entrega y dándole trámite al incidente de nulidad procesal o precisando lo que el respetado funcionario plantea.

La oportunidad de alegar la nulidad procesal en cuestión en la diligencia de entrega esta relacionada con los efectos de la apelación, si prospera la nulidad, y es apelada la decisión, la diligencia no se cumple hasta esperar la decisión definitiva del Tribunal en segunda instancia, por el contrario si no prospera la nulidad y esta es apelada, la diligencia se cumple y la apelación se otorga en efecto devolutivo, cuando la inspección pretende que se haga la entrega sin dar trámite al incidente de nulidad atenta contra el debido proceso y CERCENA LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA, no puede entenderse que se ENTREGUE EL INMUEBLE Y LUEGO ES QUE SE DE LA OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD PROCESAL, estaría simplemente precluido el término para presentar la nulidad procesal recuérdese se DEBE PRESENTAR EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

En cuanto a la competencia la ley 2030 de 2020 lo siguiente respecto de las funciones de las inspecciones de policía

7. Adicionado. L. 2030/2020, art. 3º. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PAR. 1º—Modificado. L. 2030/2020, art. 4º. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

INC. 2º—Adicionado. L. 2030/2020, art. 4º. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

ART. 40. —Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición

Solo con la relación de las normas señaladas una es la conclusión, si el comitente es el juez de conocimiento y si este hiciera la diligencia de entrega, este tendría por supuesto la competencia para conocer la nulidad en la diligencia de entrega, pero si este la comisiona entonces el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, ahora la ley 2030 señalada establece que la competencia del comisionado esta sujeta a los términos en que la establezca el comitente, y se

adiciona a las leyes que rijan la temática, ahora bien si la respetada inspectora tiene duda de su competencia debe acudir a que el comisionado le determine cuales son los términos de la comisión, que para nuestro caso no hay duda que debe dar trámite al incidente de nulidad.

4 procedencia de la acción de tutela.

Se precisa que no he sido notificada en legal forma, se me ha enviado la supuesta citación y aviso a una dirección que no corresponde, nunca participe en el proceso el primer acto procesal se realice por medio del abogado ALVARO GARZON SALADEN, quien planteo como primer escrito la solicitud de nulidad procesal ante el respetado Tribunal y el respetado Juzgado, se concluyó por las autoridades judiciales que se debía presentar en la diligencia de entrega, no obstante la inspección pretende no darle trámite hay dos providencias en las que MATERIALIZA LA VIOLACION DE LAS PROVIDENCIAS EXPLICADAS Y DE LA LEY, la violación la debido proceso es INMINENTE, lo que se pretende con la acción de tutela es que se abra la oportunidad para dar trámite al INCIDENTE DE NULIDAD, por tanto no se trata de si se esta conforme o no con la existencia de nulidad o inexistencia de nulidad procesal, en tanto que ello es exclusiva competencia del juez ordinario.

LA TUTELA SE PRESENTA PARA EVITAR cercenar la oportunidad procesal para presentar la nulidad procesal y ejercer el derecho de defensa, no puede pasarse de vista que existen sendas providencias de la inspección que muestran desconocimiento de la norma y de las providencias ya señaladas la tutela es un mecanismo para evitar la violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES, no obstante, toda la defensa sobre la problemática la inspección NIEGA ROTUNDAMENTE DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

No existe otro medio procesal EFICIENTE, que GARANTICE QUE SE MATERIALICE LA OPORTUNIDAD PROCESAL.

EL PRONUNCIAMIENTO DE LA RESPETA JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA, no tuvo presente las providencias explicadas y señaladas en el numeral uno y dos, en forma respetuosa al parece reitero no entendió los problemas jurídicos, igualmente genera confusión en la providencia cuando hace un pronunciamiento de fondo sobre la nulidad procesal, ello debe ser

aclarado por el respetado Tribunal, no puede arrogarse el juez constitucional la competencia en este caso del quien realizara la diligencia de entrega y pretender establecer que no hay nulidad procesal, se debe precisar que en este caso no existe pronunciamiento de fondo sobre la nulidad procesal, y que la tutela no es contra providencia que se haya pronunciado sobre el fondo de la nulidad, siquiera se le ha dado tramite.

CONSLUSIONES

Conforme a lo explicado y desarrollado el artículo 134 establece claramente para la nulidad del articulo 133 numeral 8, como norma especial y de cuidado respecto a la falta de notificación que esta luego de dictada sentencia de segunda instancia se puede presentar EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

Que las normas explicadas sobre comisión establecen que el comisionado tiene las mismas facultades que el comitente conforme a el ordenamiento del código general del proceso y la ley 2030 de 2020

Que es evidente la violación al debido proceso cuando no se le da tramite al incidente de nulidad presentado en la diligencia de entrega, que es evidente la violación al debido proceso en la medida en que, de existir duda en cabeza de la inspección de policía, debe ser precisada el objeto y alcance de la competencia del comisionado a fin de evitar escindir la diligencia y evitar NEGAR LA OPOR TUNIDAD PROCESAL PARA ALEGAR LA NULIDAD PROCESAL ”

PETICION

RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE SIRVA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ORDENADO A LA RESPETADA INSPECCION DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, O EN SU DEFECTO QUE LA INSPECCION OFICIE A EL JUZGADO A FIN QUE LE PRECISE EL OBJETO DE LA DILIGENCIA Y SU COMPETENCIA PARA EL CASO CONCRETO ”

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNADEZ”

COMENTARIO

Ahora el problema con el señor inspector se traslado al respetado señor juez, pero con violación de las normas procesales del saneamiento de las nulidades procesales, la de nulidad procesal por indebida notificación solo se sana si se actúa sin alegarla, se ha alegado en cada escrito y se alego en la oportunidad dada por la ley y por amparo constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

PETICION

Sírvase dar trámite al incidente, abrir a pruebas y decidir de fondo en tanto no se ha configurado saneamiento alguno, por tanto sírvase revocar el auto objeto del recurso en su totalidad por ser atentatorio contra el derecho fundamental del debido proceso, contrario a sus propias providencias, contrario a las providencias de tutela dictada POR EL HONORABLE TRIBUNAL y el auto que preciso en este proceso la oportunidad para presentar la nulidad procesal, no hay duda que se presento en la oportunidad DERECHO QUE FUE PROTEGIDO POR VIA DE TUTELA, QUE SE ACTUO Y SE PROPUSO, como es posible que se violente la normatividad y no se aplique el fallo de tutela, para proteger la oportunidad para alegar la nulidad procesal

ALVARO GARZON SALADEN

C.C 73106265 alvarogarzonsaladen@gmail.com

T.P 65273 C.S.D.J